

Recurso de Revisión: RRA 43/25.

Se testa nombre del
Recurrente, artículo 116
de la LGTAIP.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Servicios de Salud
de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero veintiocho del año dos mil veinticinco. - -
Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 43/25**,
en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina
[REDACTED], en lo sucesivo la parte Recurrente, por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los
Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a
dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al
sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con
el número de folio 201193325000044 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Solicito un informe sobre el cumplimiento de la sentencia de la Cuarta Sala Penal
Colegiada y Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca en el
Juicio para la Protección de los Derechos Humanos 05/2023.” (Sic)*

Adjuntando archivo electrónico en formato PDF de copia de Resolución de Juicio
para la Protección de los Derechos Humanos 05/2023, dictada por la Sala
Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada, en versión pública.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SSO/DG/DAJ/UT/0160/01/2025, suscrito por Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, adjuntando copia de oficio número SSO/DG/DAJ/DCA/5638/09/2024, en los siguientes términos:

Oficio número SSO/DG/DAJ/UT/0160/01/2025:

“ ...

En atención a su solicitud recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio: **201193325000044**, me permito informarle que, con fecha 13 de agosto del 2024, se recibió la solicitud con número de folio **201193324000433** misma que fue identificada con el mismo nombre y correo electrónico de usted apreciable solicitante; lo anterior, de acuerdo a la información que arroja la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, esta Unidad de Transparencia, anexa la respuesta proporcionada por la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante oficio con número SSO/DG/DAJ/DCA/5638/2024, signado por el L.D. Christian Ramírez Sánchez, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, en donde brinda atención respecto a la información requerida en la solicitud con número de folio **201193324000433** de fecha antes descrita y en la solicitud actual con número de folio: **201193325000044**, por lo que de esta manera se da respuesta en tiempo y forma a lo requerido conforme a lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...”

Oficio número SSO/DG/DAJ/DCA/5638/09/2024:

En atención a su tarjeta informativa de fecha 2 de septiembre del año en curso por la cual hace del conocimiento del acuerdo de inicio del Recurso de Revisión RRA/489/24 emitido por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201193324000433; por lo que solicita en un plazo de 03 días hábiles a partir de la recepción del presente, lo siguiente:

ÚNICO, Genere, y/o aporte la información relacionada con la inconformidad manifestada por el recurrente.

Atendiendo al recurso de revisión del solicitante:

"El sujeto obligado solo me proporciona la información respecto a una sola cuestión, y no me respondió respecto al informe de acciones que ha realizado para dar cumplimiento a la sentencia de juicio para la protección de los derechos humanos 05/2023 emitida por la Sala Constitucional del TSJO Sic; le participo:

Los Servicios de Salud de Oaxaca no es sujeto obligado a dar cumplimiento a la sentencia de juicio para la protección de los derechos humanos 05/2023, en virtud que no fuimos emplazados a juicio, ya que desde el inicio de la queja, los Servicios de Salud no fue señalada como autoridad responsable, si no que se actuó en vía de colaboración, como lo acredito con copia certificada del oficio DDHPO/OD/167/2023 de fecha 25 de septiembre de 2023 signado por la Mtra. Elizabeth Lara Rodríguez, Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la propia Recomendación en su numeral VI. De Colaboraciones...

B. A la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca y Dirección General de Servicios de Salud de Oaxaca.

Única. Gire instrucciones a la jurisdicción sanitaria que corresponda, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, brinde la atención médica integral que requieran los vecinos de las manzanas 18 y 19 del fraccionamiento Rancho Valle del Lago, Oaxaca.

Por lo que atendiendo a la colaboración, mediante oficio de número 4C/4C.3/1717/2024 de fecha 21 de febrero del año en curso, se giró instrucciones a la MSP. Gabriela López Suarez, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria No. 6 "Sierra" a fin de atender el punto de mérito. Se anexa evidencia.

Es necesario puntualizar que el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos establecido en la Ley Reglamentaria del Apartado B, del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, instaura el procedimiento de control Constitucional de los actos del Poder Público Estatal y de la protección efectiva a los derechos humanos. Tiene como objeto salvaguardar, regular el proceso, y en su caso, reparar la violación de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como ya se ha señalado, dicho Juicio procede por incumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, situación que en el caso que acontece los Servicios de Salud de Oaxaca no son parte de la presente recomendación ya que se insiste, se actuó en vía de colaboración y no como autoridad responsable.

Por último y no menos importante, se anexan al presente copias certificadas las constancias que acreditan las diversas colaboraciones realizadas por las áreas competentes.

Así mismo, adjuntó copia de diversos oficios.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 137 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, promuevo recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que la información no corresponde con lo solicitado, puesto que mi solicitud se refirió a la sentencia de juicio para la protección de los derechos humanos 05/2023 emitida por la Cuarta Sala Penal y Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, y no a la recomendación 05/2023 emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, de la ejecutoria de la sentencia se desprende que es autoridad responsable y no en colaboración Anexo copia de la sentencia, cuyo cumplimiento solicito se me informe.”
(Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 43/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha trece de febrero del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SSO/DG/DAJ/UT/0204/02/2025, suscrito por el Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

“ ...

El que suscribe Lic. Omar Pablo Mendoza, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, personalidad que tengo reconocida ante ese Órgano, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante usted de la manera más atenta expongo respetuosamente, lo siguiente:

Que, en este acto, estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento a su acuerdo recaído con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracciones I, II y III de la Ley anteriormente señalada, lo hago en los siguientes:

ALEGATOS:

PRIMERO. - Es importante mencionar que de forma puntual conforme a lo que estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 29 de enero del año 2025 se atendió y dio respuesta a solicitud de información con número de folio 201193325000044, mediante oficio SSO/DG/DAJ/UT/0160/01/2025, tal y como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).

SEGUNDO. - La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión en que se actúa, es porque el ahora recurrente no está conforme con la respuesta que proporcionó este Sujeto Obligado a la información otorgada mediante oficio SSO/DG/DAJ/UT/0160/01/2025, signado por su servidor el Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la unidad de transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca. Por lo anterior, el recurrente manifiesta la siguiente inconformidad: *"De conformidad con el artículo 137 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, promuevo recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que la información no corresponde con lo solicitado, puesto que mi solicitud se refirió a la sentencia de juicio para la protección de los derechos humanos 05/2023 emitida por la Cuarta Sala Penal y Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, y no a la recomendación 05/2023 emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, de la ejecutoria de la sentencia se desprende que es autoridad responsable y no en colaboración Anexo copia de la sentencia, cuyo cumplimiento solicito se me informe."* (Sic).

TERCERO. - Ahora bien, se puede apreciar con la información a que me refiero en el punto PRIMERO, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a su solicitud de acceso a la información del ahora recurrente en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece la Ley en la Materia; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, informo a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y de conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia requirió la información al área correspondiente.

CUARTO. - Se recibió respuesta con fecha 07 de febrero del presente año, por parte del Lic. Diego Miguel Gregorio, Jefe del Departamento de lo Contencioso y Administrativo, mediante oficio SSO/DG/DAJ/DCA/0498/07/2025; a través del cual se proporciona el informe requerido en la solicitud primigenia que da origen a este recurso de revisión. (se adjunta oficio para su consulta).

QUINTO. - Es preciso señalar que derivado del punto anterior, se amplía la respuesta del sujeto obligado respecto a la inconformidad presentada y en atención al acuerdo emitido en el presente Recurso que nos ocupa, informo que con esta fecha la Unidad de Transparencia le envió la información requerida al recurrente mediante SICOM, lo cual corroboro con la documentación que adjunto al presente, que consiste en el acuse de recibido de "envío de información" generado por el SICOM.

SEXTO. - Evidentemente y de conformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública y el recurso de revisión al rubro señalado, deben tomarse en cuenta que se dan por cumplidos y en las condiciones y términos a que se refiere los puntos número PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de los presentes Alegatos.

Por lo anteriormente expuesto a usted, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente
SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe, expresando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Se me tenga anexando los documentos como pruebas que justifican mi dicho.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga a los Servicios de Salud de Oaxaca, como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por el recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,2,3 fracción I, 27 fracción III y 36 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, y 7 fracción I, 9, 10, 11, 54, 68, 69, 70 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente.

Sin más por el momento, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.

Adjuntando copia de oficio número SSO/DG/DAJ/DCA/0498/07/2025, signado por el Lic. Diego Miguel Gregorio, Jefe del Departamento de lo Contencioso y Administrativo.

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información

Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintisiete de enero de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día treinta del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas*

de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información sobre el cumplimiento de la sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos 05/2023, de la Cuarta Sala Penal Colegiada y Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, informó que con fecha 13 de agosto del 2024, recibió la solicitud con número de folio 201193324000433, la cual esta identificada con el mismo nombre y correo electrónico de la presente solicitud de información, por lo que anexa copia de la respuesta brindada a la solicitud de información anteriormente señalada, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que su solicitud se refirió a la sentencia de juicio para la protección de los derechos humanos 05/2023 emitida por la Cuarta Sala Penal y Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, y no a la recomendación 05/2023 emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, por lo que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, de la ejecutoria de la sentencia se desprende que es autoridad responsable y no en colaboración.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, refirió que atendió la solicitud de información en tiempo y forma, sin embargo, atendiendo la inconformidad del Recurrente, requirió nuevamente al área competente de atender la solicitud, misma que remitió información ampliando con ello la respuesta, por lo que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y la información proporcionada, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, el sujeto obligado a través del Jefe del Departamento de lo Contencioso y Administrativo, al formular alegatos mediante oficio numero SSO/DG/DAJ/DCA/0498/07/2025, informó lo siguiente:

“... ”

En atención a su tarjeta informativa de fecha cuatro de febrero del que transcurre por la cual hace del conocimiento de la inconformidad del recurrente respecto de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201193324000044, de la cual se desprende que la información no corresponde a lo solicitado, puesto que su solicitud se refiere a la sentencia de juicio para la protección de los derechos humanos 05/2023 emitida por la Cuarta Sala Penal y Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca y no a la Recomendación 05/2023; le participo:

En fecha 10 de junio del año próximo pasado se notifica la sentencia para cumplimiento a los puntos primero, segundo y tercero de la Recomendación 07/2014 emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

A lo anterior informo a usted las acciones implementadas para dar cumplimiento a los puntos de mérito.

- **Primera:** Se construya un hospital de trescientas veinte camas censables, que sustituya al hospital civil “Doctor Aurelio Valdivieso”, a fin de atender de manera adecuada a la población que se encuentre dentro de su área de influencia.

A lo anterior, le hago saber que los Servicios de Salud de Oaxaca, se encuentra ante una imposibilidad material y administrativa de dar cumplimiento a este punto recomendatorio, en virtud que para la construcción de un hospital de tal magnitud y con la condicionante de que deberá ser en el área de influencia del propio hospital, se necesita una superficie de terrero de aproximadamente de tres a cuatro hectáreas, por lo que territorialmente es imposible ya que en esa área conurbana no existe tal superficie para una edificación de este tipo; sin embargo le informo que de acuerdo a la

Consulta de Programa/Proyecto de Inversión en Cartera, se encuentran en proceso de adquisición y construcción de tres Hospitales que a continuación se describen:

1.- Clave de cartera: 2347AYO0005

Ramo 47 - Entidades no Sectorizadas

Unidad: AYO - Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)

➤ **Nombre: Adquisición y Equipamiento del Hospital de la Mujer y el Niño Oaxaqueño de 120 camas ubicado en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.**

Monto Total de Inversión: \$ 986,355,352

Costo Total del PPI: \$ 5,601,697,863

Monto Asignado: \$ 0

Monto Modificado: \$ 0

Subclasificación de Ramo: Hospital General

Nombre Largo: Adquisición y Equipamiento del Hospital de la Mujer y el Niño Oaxaqueño de 120 camas ubicado en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Descripción:

El proyecto consiste en la Adquisición del Hospital de la Mujer y del Niño Oaxaqueño de 120 camas en el Estado de Oaxaca, para poder atender la demanda de servicios médicos de especialidad para la población femenina y pediátrica sin seguridad social. La infraestructura a adquirir contempla un total de 20,528 m2 de construcción además de 4,952 piezas de equipo existente distribuidas en las diversas áreas y servicios, esta unidad y equipos edificados e instalados en un predio de 25,814 m2 de extensión. Además de la adquisición de un total de 2,981 piezas nuevas para la operación de equipo requerido para completar los requerimientos necesarios para poner la infraestructura existente.

Tipo de Programa o Proyecto:

Proyecto de Inversión de Infraestructura Social

Aplica Vinculación con Programas Presupuestarios
Sí

Programas Presupuestarios

202:12 - 611	K-011 - Proyectos de infraestructura social de salud
202:47 - AYO	K-011 - Proyecto de infraestructura social de salud
202:47 - AYO	K-011 - Proyectos de infraestructura social de salud

Indicador Estratégico: No Aplica

Población Beneficiada: 1,672,540

Criterio de Evaluación para Priorizar el PPI
1 - Rentabilidad socioeconómica

Directriz del PND
2. Política Social

Objetivo / Programa del PND
2.5 Salud para toda la población



Programas Nacionales de Infraestructura:

Alineación a Proyectos Prioritario:

¿Liberación de derechos de vía completos?
N/A

Metas Físicas
Cama censable
Cuantificación de Metas Físicas
120

Beneficios:

Beneficio por mayor consumo. Este beneficio se cuantifica a través del número de servicios médicos adicionales que se estarían otorgando oportunamente una vez que entre en marcha el proyecto. Beneficios sociales 1. Se considera un horizonte de evaluación de 21 años.

2. Los valores monetarios utilizados en la evaluación incluyen precios expresados en pesos del 2023. 3. Se considera una tasa de descuento del 10% (SHCP), tasa a la que se descuentan los flujos de efectivo futuros del proyecto de inversión. 4. Se utiliza una tasa de crecimiento de la población de 2010 al 2050 actualizada con base en las proyecciones del CONAPO.

PPIs Complementarios y Sustituto:

Riesgos de Ejecución

1. Que el recurso financiero para el proyecto se retrase.
2. Que se presenten observaciones de entidades normativas durante el proceso de adquisición.

2.- Clave de cartera: 23126110003

Ramo: 47 - Entidades no Sectorizadas

Unidad: AYO - Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)

- **Nombre: CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO POR SUSTITUCIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE TUXTEPEC.**

Monto Total de Inversión: \$ 2,425,865,794

Costo Total del PPI: \$ 5,558,314,320

Monto Asignado: \$ 0

Monto Modificado: \$ 1,536,851,987

Subclasificación de Ramo:

Hospital General

Nombre Largo:

CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO POR SUSTITUCIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE TUXTEPEC.

Descripción:

Hospital General de 90 camas de Tuxtepec, Oaxaca, contara con 4 especialidades troncales: Medicina Interna, Cirugía General, Pediatría, Ginecología y obstetricia. Adicionalmente a los servicios de hospitalización, contará con Consultas de Especialidades, Medicina Familiar y Medicina Preventiva, Intervenciones Quirúrgicas, Urgencias, Auxiliares de Diagnóstico y Auxiliares de Tratamiento.

Tipo de Programa o Proyecto

Proyecto de Inversión de Infraestructura Social

Aplica Vinculación con Programas Presupuestarios

Sí



Programas Presupuestarios

202112 - 611	K-011 - Proyectos de infraestructura social de salud
202147 - AYO	K-011 - Proyecto de infraestructura social de salud
202147 - AYO	K-011 - Proyectos de infraestructura social de salud

Indicador Estratégico

No Aplica

Población Beneficiada

159,453

Criterio de Evaluación para Priorizar el PPI

1 - Rentabilidad socioeconómica

Directriz del PND

2. Política Social

Objetivo / Programa del PND

2.5 Salud para toda la población

Programas Nacionales de Infraestructur:

Alineación a Proyectos Prioritario:

¿Liberación de derechos de vía completos?

N/A

Metas Físicas

Cama censable

Cuantificación de Metas Físicas

90

Otros componentes

Beneficios:

Los beneficios derivados de la implementación del proyecto son todos aquellos servicios médicos incrementales atribuibles al proyecto. En este sentido, con la entrada en operación del nuevo hospital, la población usuaria de Oaxaca se beneficiará por un incremento en las atenciones oportunas de consulta externa, hospitalización, servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento. La cuantificación de los beneficios se realiza considerando el número de servicios médicos incrementales. Para observar cuales servicios obtuvieron un incremento, revisar la memoria de cálculo, pestaña de beneficios.

3.-Clave de cartera: 2312M7B0005

Ramo: 47 - Entidades no Sectorizadas

Unidad: AYO - Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)

- **Nombre: EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL INTEGRAL COMUNITARIO DE IXTLÁN DE JÚAREZ. IXTLAN DE JUÁREZ, OAXACA.**

Monto Total de Inversión: Costo Total del PPI: \$ 591,141,210

Monto Asignado

\$ 0

Monto Modificado

\$ 0

ubclasificación de Ramo

Adquisición de Equipo Médico

Nombre Largo:

EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL INTEGRAL COMUNITARIO DE IXTLÁN DE JÚAREZ.
IXTLAN DE JUÁREZ, OAXACA

Descripción

El Hospital Integral Comunitario de Ixtlán de Juárez es la unidad médica resolutive y de referencia ya que, al ser el único establecimiento de salud de segundo nivel, atiende y beneficia a 25 municipios con un total de 36,023 habitantes, con una población abierta o sin seguridad social de 32,320 personas.

Tipo de Programa o Proyecto

Programa de Inversión de Adquisiciones

Aplica Vinculación con Programas Presupuestarios

No

Programas Presupuestarios

202.12 - M7B	N-RPP - No requiere programa presupuestario
202.47 - AYO	N-RPP - No requiere programa presupuestario

Indicador Estratégico

No Aplica

Criterio de Evaluación para Priorizar el PPI

1 - Rentabilidad socioeconómica

Directriz del PND

2. Política Social

Objetivo / Programa del PND

2.5 Salud para toda la población

Programas Nacionales de Infraestructura

Alineación a Proyectos Prioritario:

¿Liberación de derechos de vía completos?

N/A

Metas Físicas

Equipamiento sustantivo

Cuantificación de Metas Físicas

1725

Otros componentes

Beneficios.

Beneficio por mayor consumo de servicios médicos, cantidad total de servicios incrementales 36,023

PPIs Complementarios y Sustituto:

Dicha información puede ser verificada en el siguiente link https://www.secciones.hacienda.gob.mx/work/models/sci/cartera_publica/#/consulta/generales.

Como es de observarse con estas acciones se estará garantizando el acceso a la salud a la población no derechohabiente (no asegurada), siendo referentes para la atención a la salud, desde una perspectiva comunitaria, lo que constituye a la inclusión social y hacer efectivo el derecho constitucional a la protección de la salud.

A lo anterior y para tal efecto, se tomaran en cuenta las Reglas de Operación del Programa IMSS-BIENESTAR, dicho programa otorga atención a la salud a través de una

cartera de servicios que se ajustará de acuerdo a la infraestructura y a la capacidad instalada de sus unidades de salud y de hospitales de sus diferentes niveles de atención.

- **Segunda:** Se provea de los recursos humanos y materiales, así como de los equipos médicos que se requieran para dar una atención de calidad a la población usuaria.

Atendiendo al punto de mérito

Al respecto comunico a usted, que toda vez que los Servicios de Salud de Oaxaca, han realizado la conciliación de plazas con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, como se establece en la cláusula primera, del primer convenio modificatorio al convenio de coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamento y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud para las personas sin seguridad social, que celebran la Secretaria de Salud, el IMSS, Servicios de Salud del IMSS para el bienestar, IMSS BIENESTAR y el Estado de Oaxaca, de fecha 06 de marzo 2024, derivado de la transición al IMSS BIENESTAR y con el objetivo de seguir brindando atención médica de calidad y calidez en las poblaciones de nuestro Estado.

Por lo anterior, el L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante oficio SSO/SGAF/DA/USP/DRH/2078/04/2024, le solicitó a la Dra. Soledad Zárate Hernández Coordinadora Estatal de los Servicios de Salud IMSS-BIENESTAR, proporcione una fecha estimada y/o acuerdos para retomar los procesos administrativos de escalafón, los cuales están detenidos de acuerdo a la indicación recibida en la última reunión derivado de la transición al IMSS BIENESTAR, estando en espera de dicha respuesta, para poder atender las necesidades de personal, que se han generado en las diferentes Unidades aplicativas, así como a esta recomendación, por lo que una vez que cuente con las constancias de cumplimiento, de manera inmediata se le informará a esa Sala Constitucional.

A lo que respecta a materiales y equipos médicos, le informo, el día 24 de abril del presente año se llevó a cabo una reunión de trabajo en el Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso", con representantes de la Dirección de Atención Médica, Dirección de Prevención y Promoción a la Salud, Dirección de Planeación y Desarrollo y Dirección de Asuntos Jurídicos, con la finalidad de generar acciones para la adquisición de Equipamiento del Servicio de Ginecología y Obstetricia. Se anexa lista de necesidades prioritarias para la atención médica.

- **Tercera:** Se realicen las adecuaciones necesarias al hospital civil "Doctor Aurelio Valdivieso", para que pueda satisfacer con el máximo de los recursos disponibles, a la población que requiera de los servicios médicos, en los que se incluya a los enfermos renales y a quienes padezcan de enfermedades similares que requieran una atención especial.

Es preciso mencionar como antecedente que desde el año 2006 se le ha invertido al Hospital Civil diversos recursos para su mantenimiento, rehabilitación y adecuación de espacios, con fuentes de financiamiento Estatales y Federales. Con la finalidad de mantener espacios dignos para la prestación de servicios de segundo nivel de atención.

Adicionalmente a esto, se han realizado visitas de verificación en el año 2021 y 2022, al Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso por parte de la Comisión Federal para la protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) con el objeto de subsanar irregularidades en la operación del Hospital, obteniendo

PERMISO SANITARIO DE CONSTRUCCIÓN suscrito por el Dr. Bernardo Esteban Mazariegos Trujillo, Subdirector Ejecutivo de Autorizaciones en Servicios de Salud de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, para ACONDICIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO HOSPITAL GENERAL "DR AURELIO VALDIVIESO La cual tiene que realizarse en cinco etapas, de las cuales la primera se encuentra en proceso de ejecución; con fecha 26 de febrero del año 2024, se da inicio formal a los trabajos correspondientes a la primera etapa de acuerdo al proyecto arquitectónico y permiso sanitario de construcción No. 33/00088/C/2023 para el acondicionamiento del establecimiento denominado Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso".



En relación a las adecuaciones necesarias al hospital civil Doctor Aurelio Valdivieso para que pueda satisfacer con el máximo de los recursos disponibles, a la población que requiera de los servicios médicos en los que se incluye a los enfermos renales y a quienes padezcan de enfermedades similares que requieran una atención especial le hago saber que de acuerdo a los modelos de atención a los servicios de salud normados por el nivel federal, indica las diferentes tipologías de unidades médicas de primer nivel, segundo nivel y tercer nivel de atención, los Hospitales Generales son catalogados de segundo nivel de atención como es el caso del Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso", los cuales no incluyen servicios especializados para pacientes con enfermedades renales, siendo los de tercer nivel de atención los encargados de brindar el seguimiento a este tipo de padecimientos; el Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso" cuenta con una Cartera de Servicios (Sistema de Referencia y Contrareferencia) por el cual oferta las siguientes:

ESPECIALIDADES Y SERVICIOS

CINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA

- Código Mater (matutino).
- Clínica de displasia (matutino y vespertino).

MEDICINA INTERNA

- Neumología (matutino).
- Hematología (matutino).
- Cardiología (matutino).

- Infectología (matutino) (EPIDEMIOLOGIA).
- Psicología (matutino, vespertino, SDF).
- Neurología (matutino vespertino).
- Geriatria (matutino).
- Reumatología
- Psiquiatría.

PEDIATRÍA.

- Neurología Pediátrica (matutino).
- Cardiología Pediátrica (matutino, vespertino).
- Neurocirugía Pediátrica (matutino).
- Cirugía Pediátrica (matutino, vespertino, SDF).
- Neonatología.
- Infectología (matutino).
- Neumología (SDF).
- Genética (matutino).
- Oftalmología (retinopatía del Neonato).

ESPECIALIDADES QUIRÚRGICAS.

- Neurocirugía (vespertino, nocturno "A" y SDF).
- Cirugía plástica y reconstructiva (matutino y vespertino).
- Oftalmología (matutino y vespertino) (sin equipo médico).

- Otorrinolaringología (matutino y vespertino).
- Oncología Quirúrgica [Cáncer de mama] (vespertino).
- Cirujano Dentista Maxilofacial (vespertino).
- Urología (matutino) sin equipo quirúrgico).
- Cirugía General (todos los turnos).
- Traumatología y Ortopedia (todos los turnos)

SERVICIOS DE APOYO

Estomatología Nutrición.

- Anatomía patología (matutino, vespertino).
- Unidad de imagenología.
- Laboratorio Clínico
- Rehabilitación (matutino)
- Epidemiología y Medicina Preventiva



- Clínicas de cuidados Paliativos, Clínica de Catéteres y Clínica de Heridas y Estomas.

Por último le informo que las constancias que acreditan mi dicho se encuentran en los archivos de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que de ser necesario se ponen a disposición para consulta de manera física.

Sin más por el momento, quedo de usted.

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado se manifiesta respecto de las acciones que ha realizado para dar atención a los puntos primero, segundo y tercero de la recomendación 7/2014, esto de conformidad con el punto QUINTO de la Resolución 05/2023 de la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada:

JPDH 05/2023

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, fue competente para substanciar y resolver este juicio para la protección de los derechos humanos.

SEGUNDO. La personalidad jurídica de la parte actora y demandada quedó acreditada en autos en términos del considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, acreditó los hechos constitutivos de su acción en el presente juicio.

CUARTO. La demandada Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios de Salud de Oaxaca, no acreditó haber cumplido los **puntos recomendatorios primero, segundo y tercero** de la recomendación 7/2014 de fecha ocho de mayo de dos mil catorce.

QUINTO. - En consecuencia, **SE CONDENA** a la parte demandada a que cumpla con los puntos recomendatorios primero, segundo y tercero de la recomendación 7/2014, para lo cual deberá:

a). - Agotar los medios pertinentes a efecto de que el Subdirector General de los Servicios de Salud de Oaxaca y el Director de Atención Médica de los Servicios de Salud de Oaxaca, den contestación a los oficios señalados en el considerando sexto de la presente resolución.

b). - Gestionar en coordinación con los tres niveles de Gobierno acciones para la

Realizando un informe sobre las acciones del cumplimiento a la sentencia referida por el Recurrente en su solicitud de información.

Es así que, si bien en un primer momento el sujeto obligado no se manifestó de manera precisa respecto de lo solicitado, al formular alegatos, remitió un informe de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la Resolución citada en la solicitud de información, por lo al otorgarse información de manera plena lo procedente es sobreseer el Recurso de Revisión, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 43/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 43/25. -----